MENDOZA

DECRETO 473/2005
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Ministerio de Desarrollo Social y Salud. Creación de la categoría de operador del Programa C.O.S.E. -- Reglamentación de la ley 7259.
del: 31/03/2005; Boletín Oficial 15/04/2005.

Visto el expediente 3672-D-0477705, en el cual el Ministerio de Desarrollo Social gestiona la reglamentación de la Ley Nº 7259, y
Considerando:
Que resulta necesario la reglamentación de la citada Ley que instrumente su aplicación.
Por ello, conforme con las facultades conferidas por el Artículo 128 Inc. 1) de la Constitución de la Provincia,
El Gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1º - Reglaméntese la Ley Nº 7259, por la cual se crea la Categoría de Operador del Programa C.O.S.E.
Art. 2º - Categoría de Operador del Programa C.O.S.E - La categoría creada por el artículo 1º de la Ley Nº 7259 será incorporada en el Agrupamiento 7 -Asistencia a la Ancianidad Minoridad y Discapacitados- Tramo 1) Ejecución, Categoría C) Operador Programa C.O.S.E. Esta categoría comprende Clases tres (003) a nueve (009). El ingreso se efectuará por la Clase tres (003), siendo indispensable, además de las condiciones generales establecidas por la Leyes Nros. 5241 y 5465: 1. Tener aprobado el ciclo de enseñanza primario completo o similar 2. Acreditar conocimiento en el trato con menores y 3. Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.
Art. 3º - Los agentes que revistan en la categoría de Operador del Programa C.O.S.E accederán a las categorías superiores con la misma permanencia y condiciones establecidas por la Ley Nº 5465 para los agentes que revistan en el Agrupamiento 7, Categoría a) ayudante.
Art. 4º - Para los agentes que actualmente presten servicios en el Programa C.O.S.E. y que reúnan los requisitos establecidos por el presente Decreto, serán reencasillados en la categoría mencionada en el artículo 2º del presente Decreto, sin que ello implique cambio en la Clase de revista actual.
Art. 5º - Adicional por riesgo del cincuenta por ciento (50 %)
- Entiéndase como adicional por riesgo, el suplemento previsto por el artículo 52 de la Ley Nº 5465 y por el Decreto-Acuerdo Nº 2737/79 y modificatorios, el que se hallará sujeto a las siguientes condiciones:
a) El suplemento al que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 7259, será otorgado por Resolución del Ministerio de Desarrollo Social, refrendada por el Sr. Ministro de Hacienda, previo informe favorable de la Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo para el Régimen de Trabajo Insalubre y/o Riesgoso, creada por el Decreto-Acuerdo Nº 2737/79 y modificatorios.
b) La liquidación del suplemento regirá a partir del mes siguiente de la fecha de solicitud.
c) Para acceder a este adicional se deberá contar con la certificación del jefe inmediato superior donde se especifiquen las funciones que desarrolla, debiendo superar el setenta por ciento (70 %) las tareas en el Programa C.O.S.E sobre el total de las habituales.

Para los agentes que a la fecha de publicación del presente Decreto se encuentren percibiendo el Suplemento por Riesgo en los términos del Decreto-Acuerdo Nº 2737/79 y modificatorios, se deberá ajustar la liquidación en el cincuenta por ciento (50 %) sobre la asignación de la clase y el suplemento Mayor Horario, sin necesidad del dictamen técnico de la Comisión Asesora Permanente, pero deberá cumplirse con la presentación de certificación de la prestación de la tarea riesgosa emitida por el Director del C.O.S.E.

Art. 6º - Adicional C.O.S.E El adicional establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 7259, será otorgado en función de las siguientes escalas y condiciones:

Tabla 1

Para la calificación se asignarán puntos conforme al siguiente esquema.

I - Para Operadores:

a) Nivel de Asistencia y Puntualidad: Hasta 25 puntos

b) Presentación de propuestas o proyectos de mejoras en su labor, debidamente documentada: Hasta 20 puntos

c) Relación con la población a cargo: Hasta 25 puntos

d) Reconocimiento de los superiores: Hasta 20 puntos

e) Relación con sus pares: Hasta 10 puntos

II - Para Supervisores:

a) Asistencia y Puntualidad: Hasta 30 puntos

b) Mejoras puestas en marcha en su sector: Hasta 25 puntos

c) Reconocimiento de sus subordinados: Hasta 20 puntos

d) Reconocimiento de los superiores: Hasta 15 puntos

e) Relación con sus pares: Hasta 10 puntos

Se establece que para el cálculo de inicio para el otorgamiento del adicional se tomará en el ítem Desempeño Funcional el porcentaje correspondiente al nivel de calificación 1, hasta que se realice la primera calificación por parte del Comité de Evaluación establecida en el presente artículo.

El adicional será liquidado sobre todos los ingresos remunerativos y no remunerativos, excepto el adicional por presentismo y otorgado por Resolución del Ministerio de Desarrollo Social, a partir del mes siguiente de la fecha de solicitud.

Art. 7º - El Ministerio de Desarrollo Social deberá prever las partidas presupuestarias que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 7259 y el presente Decreto Reglamentario.

Art. 8º - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Hacienda y de Desarrollo Social.

Art. 9º - Comuníquese, etc.

Cobos; Gotusso; Gallego.

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos